

SENTENCIA: 193

Córdoba, siete de agosto de dos mil veintiséis.

Y VISTOS: Los autos caratulados “**G. T., F. C. - RESTITUCION INTERNACIONAL DE NNA**” (SAC N° ---), de los que resulta que:

1) El 25/3/2026 comparece la Defensora Pública de Familia del Primer Turno como diligenciante del oficio remitido por la Autoridad Central para la Aplicación de la “Convención de la Haya de 1980 sobre aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. En base a esa manda, asume la representación legal de F. C. G. T., Cédula de Extranjería Colombiana Número ---, argentina, con domicilio real en ---, Dpto. ..., localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Requiere que en base a las disposiciones del Convenio de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, la pronta restitución de su hijo E.H.G.S., DNI N° ---, argentino, al país donde tenía su residencia habitual (Colombia) con anterioridad al traslado y/o retención ilícita por el accionar de su progenitora, M. J. S. Dice que ésta de manera unilateral -sin consentimiento del progenitor- y careciendo de la debida autorización para que el niño saliera de Colombia, en febrero de 2026 viajó con él a Argentina con intenciones de modificar su residencia y fijarla de modo permanente en este país. Informa que su hijo se encontraría junto a su madre y denuncia el domicilio.

Ofrece prueba documental.

Indica que, en el oficio se denunció como domicilio real de M. J. S. “--- de esta Ciudad de Córdoba, Argentina. Que una vez recibido el oficio de mención y previa comunicación con el solicitante, F.C.G.T., envió localización captada por el chip que posee la Tablet que tiene el niño en su poder (acompañando al presente la respectiva captura de pantalla del mensaje de WhatsApp), de la que se desprende que Calle -----, Córdoba, Argentina. Además, envió fotografía de un escrito presentado en Colombia por los abuelos maternos del niño que daba cuenta que en este país los recibirían en el domicilio de -----, Córdoba, Argentina”.

2) El 26/3/2026 se imprime tramite a la petición y atento lo dispuesto por el art. 21 inc. b) de la Ley 10.419 y lo solicitado, se ordenaron las siguientes medidas de resguardo: a) prohibición de salida del país de E.H.G.S. y prohibición de mudar su domicilio real, b) que M.J.S. haga entrega del pasaporte y/o documento de identidad del niño a este Juzgado; c) requerir vía e-mail a la Dirección de Migraciones que informe al Tribunal la fecha de ingreso al país de M.J.S. y de su hijo y remita copia de la documentación presentada a los fines del ingreso al país. Se ordenó a M.J.S. que en un día restituya a E. H. a Bogotá. Del pedido de restitución del niño al centro de vida (Bogotá) y que se fije un régimen comunicacional mientras tramita el presente, se corre traslado a M. J. S.

3) El 27/3/26 se certifica que se reserva en Secretaría el DNI y pasaporte del niño.

4) El 30/3/2026 y 1/4/2026, toman intervención respectivamente la Defensora Pública de Familia del II Turno -representante complementaria- y el Fiscal de Familia.

5) El 8/4/2026 comparece M.J.S. con el patrocinio de V.R.F.M. y solicita que se rechace la restitución peticionada y se confirme su permanencia en este país.

Explica que fruto de una relación breve con G.T., quedó embarazada de su hijo, que transcurrió la gestación prácticamente sola y que en el último trimestre del embarazo se mudaron juntos a un departamento en Córdoba. Añade que la convivencia duró hasta los 18 días del niño, por lo que en lo sucesivo ella se encargó de manera exclusiva y unilateral de su cuidado y el contacto paterno/filial fue esporádico.

Cuenta que en marzo de 2024 el progenitor se mudó a Bogotá y que en mayo de ese año ella viajó junto a su hijo por una semana a esa ciudad, para que conociera a la familia externa paterna; que los pasajes fueron costeados por el abuelo paterno, que posteriormente, volvieron a invitarlos por un período de dos a tres meses, bajo la promesa que ellos nuevamente afrontarían los gastos de pasaje, vivienda y demás erogaciones que se presentaran durante su estadía.

Dice que en octubre de 2024 y conforme habían acordado, expresó su voluntad de regresar a Argentina, solicitando a G.T. y su padre que le compraran los pasajes, pero que ellos se negaron, excusándose de no tener el dinero. A partir de allí “comenzaron una secuencia de hechos de hostigamiento consistentes en negativas reiteradas, dilaciones intencionales, incumplimiento de las promesas realizadas, falta de asistencia económica, amenazas directas”. Suma que desde su llegada a Colombia “ocurrieron hechos que en un principio no pude visualizar como parte de este siniestro plan y que

constituyeron significativos hechos que califico como trata de personas, ya que el traslado hacia Colombia fue bajo engaño con la única finalidad de apoderarse del niño resultando que yo me encontraba sola, como migrante, en absoluta condición de vulnerabilidad”.

Detalla que regularizó su documentación en Colombia frente a las amenazas sufridas por el progenitor y su familia al estar residiendo de manera ilegal y que al encontrarse sin recursos para comer ni atender sus necesidades básicas y las de su hijo, comenzó a trabajar, razón por la cual debió mandar al niño a un jardín maternal.

Resalta que la extensión de su permanencia allí no respondió a una decisión de libre radicación definitiva sino a la falta de recursos propios generada por el incumplimiento económico y las amenazas recibidas, que el traslado no fue ilícito y que jamás se consolidó la residencia de su hijo en ese país.

Interpone excepciones de “falta de ejercicio de la custodia” por las razones alegadas y de “grave riesgo”, debido al consumo problemático de sustancias por parte de G. T. (art. 22 de la ley 10.419).

Pide que se lleve a cabo el dictamen psicológico normado por el art. 24 de la ley 10.419 y se discierna el cuidado unilateral de E., con residencia principal junto a la progenitora en Córdoba, Argentina; se fije una cuota a cargo del progenitor en el ciento cincuenta por ciento (50%) del Salario, Mínimo, Vital y Móvil y un régimen comunicacional paterno/filial a través de videollamada martes, jueves y domingo de 19 a 20.

Ofrece pruebas: documental, pericial informática, presuncional, testimonial e informativa.

6) El 9/4/2026, de las excepciones interpuestas, se corre traslado al requirente.

7) 17/4/2026 Silvana Lujan Badariotti, Defensora Pública de Familia del Primer Turno, toma intervención en el carácter de patrocinante de F.C.G.T. y contesta el traslado que le fuera corrido.

Con respecto a la excepción de “falta de ejercicio de la custodia”, dice que no sólo deviene contra fáctica, sino también en “contra legen”. Afirma que esto es así porque hasta el momento que se produjo la sustracción del niño, su patrocinado ejercía los derechos y deberes emergentes de la coparentalidad. Señala que le manifestó que luego de la separación tuvieron un acuerdo verbal en función del cual él ejercía de manera

efectiva, activa y continua sus responsabilidades parentales, cumpliendo un régimen de cuidados diarios y que estaba inserto en el núcleo familiar.

Señala que, conforme el relato telefónico y de una esquila escrita que envió, surgió que se ocupaba del cuidado entre tres y cuatro días de la semana, incluso cuando la mamá trabajaba. Además, ejemplifica que “en el pasado mes de noviembre E. estuvo quince días con su papa. También, en enero de 2026 permaneció con él por tres o cuatro días antes del 31 de ese mes”.

Precisa que S. inició ante las autoridades colombianas el trámite para fijar las cuestiones relativas a la responsabilidad parental, teniendo fijada una audiencia para el 14/4/2026, la que se frustró por la incomparecencia de aquella.

Concluye que la primera excepción debe rechazarse toda vez que G.T. ejercía de manera activa y continua sus responsabilidades parentales.

En relación al grave riesgo invocado, señala que es inconsistente en su espectro argumentativo y carece de pruebas fehacientes que fundamenten lo sostenido.

Solicitó el rechazo del planteo y destaca que la residencia habitual de E. era en Colombia, que “allí tenía una rutina estable, con entorno social, educativo y familiar consolidado, configurando ello su centro de vida. Su padre ejercía hasta el momento del traslado ilícito, es decir sin su consentimiento, tareas de cuidado activas y continuas, y libres de riesgo, las que se vieron interrumpidas por decisión unilateral de la progenitora”.

8) El 20/4/2026 se tiene por evacuado el traslado. Conforme lo dispuesto por los arts. 22, última parte, 26 y 30 de la ley 10.419, se fija audiencia a los fines de escuchar a E. H. y tomar contacto con las partes.

9) El día de la audiencia (28/4/2026) tomé contacto con el niño. Luego se celebró compareciendo las partes con sus respectivas patrocinantes (F.C.G.T., lo hace en comunicación por video llamada -plataforma “WEBEX”-), con la participación de la representante complementaria y el Fiscal de Familia.

Abierto el acto, se buscó que las partes arribaran a un acuerdo. En esta oportunidad, el progenitor insistió que él tendría el dinero para buscar a su hijo y regresar con él (lo que equivale a tres pasajes) o bien sólo abonar el de su hijo, pero no se lo abonaría a S. Por su parte, la progenitora expresó que, en caso de ordenarse la restitución, ella viajaría a

Colombia junto al niño y prestaría la colaboración necesaria. Esto no fue aceptado por el progenitor.

Ante la imposibilidad de conciliar, el actor ratificó lo solicitado en presentación del 25/3/2026 y pidió que se proceda a la restitución. A continuación, la demandada ratificó su contestación del 8/4/2026 y pidió que se provea a la prueba oportunamente ofrecida. A su turno, Sebastián Mastai -Fiscal de Familia- solicitó que, a los fines de contar con mayores elementos de convicción y atento la excepción de grave riesgo invocada por S., se oficie al CATEMU a los fines que realice una encuesta socio-ambiental y un informe psicológico de todo el grupo familiar; a lo que adhirió Paula Peláez - representante complementaria-. Finalmente, proveí a la prueba ofrecida.

10) El 26/6/2026 se certificó el vencimiento del plazo para diligenciar la prueba. Seguidamente, conforme el art. 27 inc. f de la Ley 10.419, se corre vista a la representante complementaria y a su turno al Fiscal de Familia.

11) El 1/7/2026 Paula Peláez, luego de realizar una breve reseña de la causa dice que, pese a la afirmación de la progenitora de que su permanencia de casi año y medio en la capital colombiana no modificó el centro de vida de su hijo, pues fue en contra de su voluntad, “el traslado de la Sra. S. a Colombia (...) fue realizado voluntariamente, con pleno conocimiento de que a la fecha de la partida no se habían sacado los pasajes de regreso”, por lo que entiende que ello no modifica la circunstancia objetiva de que entre agosto de 2024 y enero de 2026 el niño vivió junto a la progenitora en la ciudad de Bogotá y mantuvo vínculo con su progenitor (aunque las partes discrepan acerca de la modalidad y regularidad del mismo)”. A su vez, destaca que existen “indicadores de la configuración de un nuevo "centro de vida" del niño en Bogotá: desde la afiliación del pequeño a una obra social para tener cobertura de salud hasta la constancia de inexistencia de deuda, extendida desde la guardería maternal a la que asistió el niño. A ello se suma el dirimente resolutorio judicial dictado el 11-12-2025 por el Juzgado Civil Nro. 54 de Bogotá, declarando improcedente la acción de amparo iniciada por la progenitora en contra de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para que autorizase su salida del país junto al niño, rumbo a Argentina, dada la falta de conformidad paterna”. En cuanto a la segunda excepción interpuesta por la progenitora, "grave riesgo", dice que nada se ha acreditado al respecto.

Por ello, concluye que “corresponde cumplir las convenciones internacionales celebradas por nuestro país en materia de restitución internacional y, que sea el juez de la última residencia habitual que tuvo el niño en condiciones lícitas, esto es, el juez o la juez de familia de la ciudad de Bogotá quien resuelva las cuestiones de fondo” y que “el niño debería ser restituido por su progenitora a la ciudad de Bogotá, bajo las condiciones de un regreso seguro sugeridas y, una vez allí, que la Sra. S. inicie el respectivo juicio ante el o la juez de familia competente, según el domicilio que la misma tuviere, para que sea éste o ésta quien, en definitiva, resuelva sobre lo que mejor convenga al superior interés del pequeño E.H.”.

Al respecto de las condiciones de traslado seguro, y siendo que del informe del CATEMU surge que la principal referente parental para el niño es la progenitora, entiende que “resulta fundamental generar condiciones apropiadas para que, una vez que se encuentre de nuevo en Bogotá, la progenitora tenga un lugar para vivir junto a su hijo, es decir, que el actor debería pagar el alquiler de un departamento de similares características al que rentó en 2024 el padre de G.T., a lo que se suma que debería hacer un aporte alimentario en efectivo para su hijo, durante un periodo de tiempo no inferior a ocho meses, tiempo estimado que podría llegar a insumir el proceso judicial para resolver quién de los progenitores ejercerá el cuidado personal del niño y, en el caso de ser la progenitora, si ella podrá residir en Argentina, además de establecer un régimen comunicacional con el progenitor”. A más de ello, estima que es prioritario “librar oficio al juez competente en violencia familiar de Bogotá para que disponga entre las partes las medidas de prohibición de comunicación y acercamiento, a los fines de prevenir cualquier tipo de conducta invasiva y agresiva por parte del progenitor, como por ejemplo, que pretenda ingresar al domicilio de la Sra. S., conforme lo ha manifestado en su contestación de demanda”.

12) A su turno, el 22/7/2026 comparece el Fiscal de Familia y luego de reseñar brevemente los antecedentes de la causa, analiza la legitimación de las partes, la procedencia de la acción y las excepciones interpuestas.

Luego de determinar la ilicitud del traslado y de analizar y descartar cada una de las excepciones, opina “que corresponde hacer lugar al pedido de restitución internacional y disponer el inmediato retorno de E.H.G.S. a la República de Colombia”. Ahora bien, plantea que “...ello no es óbice para que puedan adoptarse las medidas necesarias para

que dicho retorno se produzca en condiciones que resguarden el interés superior del niño y minimicen el impacto que naturalmente genera un nuevo traslado internacional”. Respecto a las condiciones de traslado seguro, opina que, si bien las partes no se pusieron de acuerdo respecto a las condiciones del retorno y no se encuentra acreditado -con el rigor exigido por el carácter excepcional de la defensa y el objeto del Convenio de La Haya- la configuración del grave riesgo previsto en el art. 13, inc. b), “ello no implica desatender las manifestaciones efectuadas por la Sra. M.J.S. acerca de las circunstancias vividas durante su permanencia en la República de Colombia, ni desconocer las dificultades que evidencian los progenitores para sostener una adecuada vinculación parental”. Por ello siguiere que se dispongan las siguientes: “a) Comunicar la presente resolución a la Autoridad Central de la República Argentina, a fin de que, en coordinación con la Autoridad Central de la República de Colombia, arbitren los mecanismos de cooperación internacional necesarios para garantizar el retorno seguro de E.H.G.S. y de su progenitora, efectuando el seguimiento del cumplimiento de las medidas aquí dispuestas e informando al Tribunal cuanto resulte pertinente. b) Requerir a la Autoridad Central colombiana que arbitre las medidas necesarias para garantizar a M.J.S. el acceso inmediato a patrocinio jurídico gratuito, así como a la asistencia institucional, social y administrativa que resulte necesaria para el ejercicio de sus derechos ante las autoridades judiciales competentes de la República de Colombia. c) Disponer que el niño viaje acompañado por su progenitora hasta la ciudad de Bogotá, manteniéndose provisoriamente a cargo de ésta hasta tanto el juez competente del Estado de la residencia habitual adopte las decisiones que correspondan respecto del cuidado personal. d) Condicionar la ejecución material de la restitución al previo cumplimiento, por parte del progenitor requirente, de las siguientes prestaciones: 1) Proveer a M.J.S. y a E.H.G.S. una vivienda en la ciudad de Bogotá, por el término de un año contado desde el retorno, de características equivalentes a aquella en la que residían con anterioridad al traslado a la República Argentina, o, en su defecto, otra de similares condiciones de habitabilidad y ubicación. 2) Afrontar íntegramente el costo de los pasajes aéreos de M.J.S. y E.H.G.S. desde Argentina hasta la ciudad de Bogotá. 3) Abonar, con carácter provisorio y hasta tanto la autoridad judicial competente de Colombia determine la obligación alimentaria correspondiente, una prestación alimentaria durante el plazo de un (1) año, destinada a cubrir las necesidades de la

progenitora y del niño durante el proceso de reinstalación y hasta la resolución de las cuestiones de fondo por el juez natural de la causa”.

13) Dictado el proveído de “autos” (24/7/2026), y firme el mismo, debo resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Competencia:

Mi competencia resulta conforme lo dispuesto en los arts. 21 inc. 1° y 16 inc. 9° de la Ley 10.305; art. 5° de la ley 10.149 y acuerdo N° 489 -Serie "A"- del 9/8/2016, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

II) Traba de la litis:

A través de la Autoridad Central, la Defensoría de Familia del Primer Turno, en representación de F.C.G.T. solicitó la restitución de su hijo E.H.G.S. a Bogotá, Colombia, por entender que es su lugar de residencia habitual.

M.J.S. opuso las excepciones previstas en el art. 22 inc. a) y b) de la Ley N° 10.409. Corrido el traslado pertinente G.T. solicitó su rechazo.

Corrida vista a la representante complementaria y al Fiscal de Familia, estimaron que debe hacerse lugar al pedido de restitución y arbitrar medidas para que el regreso seguro.

III) Plataforma jurídica:

Respecto a la Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, el art. 2642 del Código Civil y Comercial remite a las convenciones vigentes.

El Superior Tribunal Provincial de la Provincia de Córdoba ha resuelto que “...los mecanismos convencionales tienen como finalidad el restablecimiento del equilibrio roto por quien ha transformado en exclusivas facultades que eran compartidas por ambos progenitores y evitar un desarraigo abrupto e ilegítimo de la niña, niño o adolescente involucrado respecto del ámbito social donde está creciendo. Las normas internacionales que regulan el cumplimiento de tales medidas de reintegro, tienden a la obtención de soluciones radicales que faciliten la pronta restitución de la niña, niño o adolescente a través de procedimientos que conjuguen los principios rectores de la cooperación judicial internacional y que armonicen los criterios de orden universal con las particularidades nacionales” (“P.,C.E c/ R.,M.M -restitución internacional de NNA”- Sala Civil y Comercial-Tribunal Superior; Auto N° 135 del 09/08/2024).

En el caso traído a resolución se aplica el “Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980)”, aprobada en Argentina por la Ley 23.857 y en Colombia por Ley 173 del 21/12/1994 y la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” -CIDIP IV, 1989-, aprobada en Argentina por ley 25.358 del 1/11/2000 y por Colombia mediante Ley N° 880 del 19/1/2004.

La finalidad de ambos convenios es garantizar la restitución inmediata de niños, niñas o adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita en otro país.

Corresponde en primer lugar, determinar la viabilidad de la acción intentada en relación a la legitimación activa y pasiva y el tiempo para ejercerla; evaluar la licitud o no del traslado del niño E.H. y por último -en su caso- analizar las excepciones opuestas y su procedencia a la luz de las normas mencionadas.

-a- i) En relación a la legitimación de las partes, la acción se inicia ante este Juzgado luego de activarse mecanismos que involucran la actividad de organismos e instituciones de los países implicados. Conforme lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la C.H. 1980, la Autoridad Central del país solicitante es quién evalúa a prima facie si están cumplidos los requisitos de admisión de la solicitud allí dispuestos.

Dicho esto, en relación a la legitimación activa el art. 8 de la C.H. 1980 la otorga para accionar a “...toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia”. De las constancias de autos (en particular de la OE: 25/3/2026) surge que el peticionante es el progenitor de E. H. G. S., por lo que resulta ser el titular del derecho de “custodia” del niño conforme la normativa vigente en el país de su residencia habitual, es decir Colombia. En consecuencia, se encuentra habilitado para impetrar la acción.

En cuanto a la legitimación pasiva, la acción se dirige contra la progenitora del niño, M. J.S., que es denunciada como quien sustrajo y/o retuvo ilegítimamente al niño en otro país, en este caso la República Argentina.

ii) En relación al tiempo en que se interpone la acción, el art. 12 de la C.H. 1980 dispone que cuando el procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor de edad se iniciare habiendo transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, “la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor”. Si los

procedimientos se iniciaren después de la expiración del plazo de un año, podrá denegar la restitución si se demuestra “que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente”. En el caso de marras, el traslado del niño se produjo el 3/2/2026 -según surge del reporte efectuado por la Dirección Nacional de Migraciones, incorporado en OE: 27/3/2026- y el 25/3/20026, la Defensora Pública de Familia del Primer Turno en su carácter de diligenciante del oficio remitido por la Autoridad Central, en representación legal de F. César G. T. promovió la restitución internacional del niño a la República de Colombia, por lo que debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma.

-b- En relación a la licitud o ilicitud del traslado o la retención, la Convención establece en su art. 3 que el traslado o la retención de un niño o adolescente se considera ilícito cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente padres, tutores o guardadores, o cualquier institución; inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. En el subcaso, la progenitora sostiene que el traslado a la República de Colombia del niño tuvo un carácter meramente transitorio, que su intención nunca fue radicarse en dicho país, sino permanecer allí por un breve tiempo para visitar a la familia extensa paterna y que la prolongación de su estadía se produjo contra su voluntad, debido a la falsa promesa que le hicieron de abonarle los pasajes de vuelta. Esta defensa no puede ser acogida.

Lo cierto es que la residencia habitual del niño no se determina exclusivamente por las manifestaciones de voluntad de los progenitores, sino que exige ponderar un conjunto de circunstancias objetivas que así lo determinen.

En el presente está acreditado que el 18 de agosto de 2024 el niño viajó junto a su madre -quien voluntariamente lo realizó sabiendo que no tenían pasajes de regreso- y residió en Bogotá con ella hasta enero de 2026, (cfr. reporte efectuado por la Dirección Nacional de Migraciones, incorporado en OE: 27/3/2026), que contaba con cobertura de salud –EPS SURA-(OE: 25/3/26), asistía a un jardín maternal –“xxxxx”- (OE: 25/3/26), recibía atención médica, tenía un domicilio estable junto a su progenitora (cfr: contrato de arrendamiento del 15/10/24) y mantenía contacto con su padre en ese lugar.

Todas estas circunstancias objetivas me permiten concluir que el lugar de residencia habitual de E. era en Bogotá, no sólo por el transcurso del tiempo sino principalmente

porque allí se verificó una efectiva integración a su entorno familiar, asistencial, educativo y social.

Considero además el resolutorio judicial dictado el 11/12/2025 por el Juzgado Civil N° 54 del Circuito de Bogotá, por el cual se rechazó la acción de tutela promovida por S. tendiente a obtener autorización para salir del país junto al niño y que la misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 3/2/26, que resalta que “la progenitora cuenta con mecanismos específicos y adecuados (...) para obtener la autorización de salida del país del menor”. Ello me lleva a inferir que la demandada tenía cabal conocimiento que el niño no podía salir de Colombia sin consentimiento del padre o la respectiva autorización judicial y aun así, decidió concretar el traslado por lo que debe ser considerado ilícito en los términos de las convenciones antes referidas.

Las declaraciones testimoniales producidas en autos no resultan idóneas para desvirtuar la contundencia de los elementos objetivos precedentemente reseñados.

-c- Estando establecida la ilicitud del traslado y/o retención en los términos de la normativa aplicable solo resta determinar la viabilidad de las excepciones:

i) Falta de ejercicio del efectivo derecho de custodia (art. 22 inc. a de la Ley 10.419)

La madre sostiene que G. T. nunca ejerció de manera efectiva el derecho de custodia de E. H. y fue ella quien se encargó desde los 18 días de vida del niño de manera exclusiva de su cuidado.

Este extremo no fue probado por S. Por el contrario, del informe del CATEMU incorporado el 18/6/2026 se desprende que el progenitor “...ha sido una figura presente en la vida del niño, compartiendo con regularidad actividades y hábitos de este...” y que “...luego del viaje posterior de S. y su hijo a Colombia, el contacto paterno-filial recupera cercanía y regularidad...”. Por tal motivo la excepción incoada no puede ser acogida. Igualmente, no puedo soslayar que del mismo informe se desprende que la madre es el principal referente afectivo de E. H.

ii) En cuanto a la excepción de grave riesgo (art. 22 inc. b de la Ley 10.419).

M.J.S. invoca que el grave riesgo se encuentra dado por el presunto consumo habitual de marihuana por parte del progenitor y en diversas situaciones de violencia que afirma haber padecido.

Al respecto existe consenso en que “...no cualquier perturbación la hace procedente, sino que se requiere la demostración de un peligro calificado que pueda afectar al niño.

Una situación en la que, si se ordena el retorno, se afectaría la psicología del niño de forma inaceptable” (Alberto Larghi en “Restitución internacional de menores: doctrina judicial y rol de las autoridades centrales. Visión práctica”, Directora: Graciela Tagle de Ferreyra, Advocatus, Córdoba, 2016, pág. 143). En este sentido la CSJN ha señalado que “...esta excepción, sólo procede cuando el traslado le irrogaría al niño un grado de perturbación muy superior al impacto emocional que normalmente deriva de un cambio del lugar de residencia o de la ruptura convivencial con uno de los padres (Fallos: 318:1269; 328:4511)” -Corte Suprema de Justicia de la Nación, Q., A. c/ C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo, 25/10/2016-).

Desde esta perspectiva, la defensa intentada queda reducida a meras alegaciones de la progenitora, sin sustento probatorio alguno; ni virtualidad para constituir un grave riesgo.

Más allá de la reprochable conducta que pudiera alegarse al progenitor, coincido con lo dictaminado por el Fiscal de Familia, al decir que “... son cuestiones que hacen a la valoración de las aptitudes parentales y la determinación del cuidado personal” que excede el objeto de la presente restitución, por lo cual, la segunda excepción interpuesta también debe rechazarse.

IV) Solución del caso:

Conforme todo lo tratado, surgiendo del examen que antecede que la viabilidad del pedido restitutorio se sustenta conforme las disposiciones del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980), la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” -CIDIP IV y en la ley Provincial 10.149, entiendo corresponde ordenar el inmediato reintegro del niño E.H.G.S. a la República de Colombia.

En este punto, a los fines de no dilatar más el proceso, teniendo en miras el interés superior del niño y la rapidez que requiere el trámite a los efectos de que no se frustre la finalidad de la CH 1980, corresponde exhortar a los progenitores del niño a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los fines de evitar una experiencia aún más conflictiva.

Por ello, siendo que la progenitora es el principal referente afectivo de E. H. y que en la audiencia del 28/4/26 planteó que, de ordenarse la restitución, ella regresaría a Colombia con su hijo, a los fines de un regreso seguro considero conveniente que sea

M. J. S. quien acompañe a E. H. hasta la ciudad de Bogotá, Colombia, manteniéndose provisoriamente a su cargo hasta tanto el juez competente resuelva las cuestiones relativas a la responsabilidad parental.

Ello así pues, si bien las situaciones de grave riesgo que fueron invocadas al interponer excepción no lograron desvirtuar la demanda, tales aseveraciones merecen ser tenidas en cuenta y valoradas con una perspectiva de género y un enfoque integral basado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que deberán extremarse los recaudos para un regreso seguro.

En consecuencia, y a fin de garantizar que el niño y su progenitora cuenten con condiciones adecuadas de alojamiento al momento de su regreso a la ciudad de Bogotá, corresponderá que G.T. arbitre las medidas necesarias para asegurarles una vivienda, debiendo:

Proveer a M.J.S. y su hijo E.H.G.S. una vivienda en la ciudad de Bogotá, por el término de un año contado desde el retorno, con características equivalentes respecto a condiciones de habitabilidad y ubicación a la que locaban con anterioridad al viaje a este país

Afrontar íntegramente el costo de los pasajes aéreos de la progenitora y su hijo, desde esta ciudad hasta la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Realizar un aporte alimentario, de manera provisoria y hasta tanto el juez competente resuelva las cuestiones relativas a la responsabilidad parental (cuidado personal, régimen de distribución de cuidados y cuota alimentaria), de trescientos cincuenta dólares estadounidenses (USD350) o su equivalente en pesos colombianos, del 1 al 10 de cada mes.

Para fijar este importe tomo como referencia el valor del salario mínimo, legal, mensual vigente (SMMLV) colombiano, que es un índice similar al Salario Mínimo, Vital y Móvil de Argentina, el valor del cambio al día de la fecha y que el rubro vivienda se encontraría cubierto por el tiempo que eventualmente demandaría el proceso judicial ante el juez natural.

Además de ello, deberá comunicarse a la Autoridad Central de la República Argentina a los fines que:

En coordinación con la Autoridad Central de la República de Colombia, arbitren las medidas necesarias para garantizar el retorno seguro de E.H.G.S. y M.J.S., efectuando el

seguimiento del cumplimiento de las medidas dispuestas e informando al Tribunal cuando resulte pertinente.

Requiera a la Autoridad Central de la República de Colombia que adopte los recaudos necesarios para garantizar a M.J.S. el acceso inmediato a patrocinio jurídico gratuito, así como la asistencia institucional, social y administrativa que resulte necesaria para el efectivo acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos por ante las autoridades judiciales.

Requiera a la Autoridad Central de la República de Colombia que ponga en conocimiento a quien corresponda que M.J.S. podría encontrarse en una situación de vulnerabilidad, en atención a los precedentes de presunta violencia de familiar y/o de género invocados, por lo que deberán adoptarse las medidas de resguardo a su integridad física, psicológica y económica.

Oportunamente, una vez que F.C.G.T. acredite el cumplimiento de las medidas a y b), se ordenará por la vía pertinente la entrega del pasaporte del niño a los fines de su salida del país.

Por todo lo expuesto, en consonancia con lo opinado por la Representante Complementaria y el Fiscal de Familia y normas citadas; **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la restitución internacional del niño E.H.G.S., D.N.I. Argentino N° ---, Pasaporte Colombiano N° ---, nacido el día xxx de xxx de 2022 en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, República Argentina, reclamada por su padre F.C.G. T. DNI ----, Pasaporte Colombiano N°---.

II) Exhortar a los progenitores del niño a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los fines de evitar una experiencia aún más conflictiva.

III) Ordenar a F. C. G. T. las siguientes medidas:

a) Proveer a M.J.S. D.N.I. Argentino N° ----- Cédula de extranjería N° ---- Pasaporte Colombiano ---, y su hijo E.H.G.S., D.N.I. Argentino N° ---, Pasaporte Colombiano N° ---, una vivienda en la ciudad de Bogotá, por el término de un año contado desde el retorno, con características equivalentes respecto a condiciones de habitabilidad y ubicación a la que locaban con anterioridad al viaje a este país.

b) Afrontar íntegramente el costo de los pasajes aéreos de la progenitora y su hijo, desde esta ciudad hasta la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

c) Realizar un aporte alimentario, de manera provisoria y hasta tanto el juez competente resuelva las cuestiones relativas a la responsabilidad parental (cuidado personal, régimen de distribución de cuidados y cuota alimentaria), en la suma de trescientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$D350) o su equivalente al valor de cambio en pesos colombianos, del 1 al 10 de cada mes.

IV) Oportunamente, una vez que F.C.G.T. acredite el cumplimiento de las medidas a) y b), se ordenará por la vía pertinente la entrega del pasaporte del niño a los fines de su salida del país.

V) Solicitar a la Autoridad Central que arbitre las medidas necesarias a fin de:

Garantizar el retorno seguro de E.H.G.S. y M.J.S., efectuando el seguimiento del cumplimiento de las medidas dispuestas e informando al Tribunal cuando resulte pertinente.

Requerir a la Autoridad Central de la República de Colombia que adopte las medidas conducentes para garantizar a M.J.S. el acceso inmediato a patrocinio jurídico gratuito, así como la asistencia institucional, social y administrativa que resulte necesaria para el efectivo acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos por ante las autoridades judiciales.

Exhortar a la Autoridad Central de la República de Colombia para que ponga en conocimiento a quien que corresponda que M.J.S. podría encontrarse en una situación de vulnerabilidad, por los precedentes de presunta violencia de familiar y/o de género invocados, a fin de que se dispongan las medidas de resguardo a su integridad física, psicológica y económica, para lo cual librese e-mail.

VI) Hacer conocer la presente resolución a la Representante de la Red Internacional de Jueces de La Haya de la República Argentina, Graciela Tagle de Ferreyra, a cuyo fin comuníquese vía e-mail.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

TAVIP Gabriel Eugenio

Juez de familia de II Nominación